



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPyEP/DESPACHO/Nº 014.2025

La Paz, **24 ENE 2025**

TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

VISTOS:

La solicitud de aprobación del Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, presentada por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna y, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos y, que tienen entre sus atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 43 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, incorporado en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, que incorpora la Disposición Final Segunda de la Ley Nº 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 01 de enero de 2025, establece que en situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, créditos y/o donaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley Nº 144 de fecha 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, dispone que el nivel nacional del Estado fortalecerá a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, creado mediante Decreto Supremo Nº 29230 de fecha 15 de agosto de 2007, constituyéndose como Empresa Pública Nacional Estratégica, con el objeto de apoyar: a los sectores de la cadena productiva de alimentos, la producción agropecuaria y agroindustrial, en productos que sean deficitarios en Bolivia, contribuir a la estabilización del mercado interno de productos agropecuarios y agroindustriales, y a la comercialización de la producción agrícola en el mercado interno y externo.

Que los Incisos h) y x) del Artículo 57 del Decreto Supremo Nº 4857 de fecha 06 de enero de 2023, establece entre otras atribuciones de los Ministros de Estado, Diseñar e implementar políticas y normativa de regulación para la industria, comercio y turismo y promover e implementar políticas para el abastecimiento interno.

Que el Inciso v) del Artículo 60 del precitado Decreto, señala como una de las atribuciones del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, el formular e implementar normas y políticas





para el abastecimiento interno de alimentos estratégicos en coordinación con la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA y otras entidades involucradas.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29230 de fecha 15 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29710 de fecha 17 de septiembre de 2008, establece la creación de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, como Empresa Pública, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará bajo la tuición del Ministerio de Producción y Microempresa (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural).

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29230 de fecha 15 de agosto de 2007, modificado por los Decretos Supremos N° 29710 de fecha 17 de septiembre de 2008, N° 1450 de fecha 31 de diciembre de 2012, N° 1694 de fecha 14 de agosto de 2013 y N° 4441 de fecha 06 de enero de 2021, señala que EMAPA tiene como principales actividades apoyar a los sectores productivos de alimentos, producción directa de alimentos, la compra-venta y/o dotación de insumos, equipamiento, maquinaria, infraestructura y productos agropecuarios y agroindustriales, transformación básica de la producción y su comercialización, prestación de servicios para el sistema de producción en los que se encuentran los productores agropecuarios y agroindustriales, prestar asistencia técnica, alquiler de maquinaria, almacenamiento y otros relacionados con la producción; así como la compra y venta de otros productos nacionales y la venta de productos nacionales otorgados en consignación.

Que el Decreto Supremo N° 0255 de fecha 19 de agosto de 2009, modificado por los Decretos Supremos N° 0326, de fecha 09 de octubre de 2009 y N° 1694, de fecha 14 de agosto de 2013, aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0255, refiere que la aplicación de la Política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, será responsabilidad de las siguientes entidades: "a) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones (actual Viceministerio de Comercio y Logística Interna), emitirá un informe que establezca los precios establecidos en centro de acopio, al inicio y al cierre del periodo de acopio. b) EMAPA remitirá mensualmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y Economía y Finanzas Públicas, el reporte del movimiento financiero de la subvención..."

Que el Decreto Supremo N° 326 de fecha 09 de octubre de 2009, tiene por objeto modificar el inciso c) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0255 de fecha 19 de agosto de 2009.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4441 de fecha 06 de enero de 2021, señala que a partir de la publicación del citado Decreto y en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará a través de una Resolución Ministerial, la Reglamentación señalada en la Disposición Final Tercera. Y la Disposición Final Tercera, señala que esta Cartera de Estado, reglamentará la determinación de precios de acopio y comercialización, y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 5312 de fecha 15 de enero de 2025 señala que con la finalidad de apoyar a los sectores de la cadena productiva de alimentos y coadyuvar a la estabilización de sus precios en el mercado interno, se aprueba la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados a precio justo en el mercado interno, que será implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, para la Gestión 2025, en el marco del Artículo 43 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2010, incorporado en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042,





de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, que incorpora la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 01 de enero de 2025.

Que la Disposición Adicional Única del citado Decreto Supremo, autoriza de manera excepcional a EMAPA, para la gestión 2025, la subvención en la comercialización de: a. Harina, manteca, levadura y azúcar para la provisión al sector panificador; b. Arroz, en un porcentaje de hasta sesenta por ciento (60%), para el abastecimiento interno a precio justo; c. Maíz amarillo duro, en un porcentaje de hasta cincuenta y cinco por ciento (55%) a los productores avícolas, para el abastecimiento interno a precio justo de la carne de pollo.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0017/2025 de fecha 21 de enero de 2025 señala que en marco de las negociaciones con el sector panificador se ha optado por el escenario que define una reducción de un 20% del precio actual de la harina subvencionada y en un 90% el precio de los insumos: azúcar, manteca y levadura, racionaliza las expectativas de los panaderos y es la opción más conveniente para mantener el precio del pan de batalla en 50 centavos de boliviano la unidad. Con esta medida las utilidades de los artesanos panaderos fluctuarían entre 4 y 8% y el costo de subvención se incrementaría en 157 millones de bolivianos al actual monto de subvención.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0036/2025 de fecha 24 de enero de 2025, concluye que es viable la solicitud presentada por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna a través del Informe: INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0017/2025 de fecha 21 de enero de 2025, por lo que, en el marco de las atribuciones otorgadas a la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado corresponde emitir la Resolución Ministerial que apruebe el nuevo Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, y que disponga dejar sin efecto la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 088/2023, emitida en fecha 06 de julio de 2023, toda vez que no contradice normativa jurídica vigente, y se encuentra técnica y legalmente justificada.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, en sus cinco (5) Capítulos, diecinueve (19) Artículos y cuatro (4) Anexos, en el marco de la disposición final de la Ley N° 1613 del Presupuesto General del Estado gestión 2025, publicada el 01 de enero de 2025, Decreto Supremo N° 4441 de fecha 06 de enero de 2021, el Decreto Supremo N° 5312 de fecha 15 de enero de 2025 y demás normativa legal vigente, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto legal la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 088.2023, de fecha 06 de julio de 2023.





TERCERO.- Refrendar los Informes INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0017/2025 de fecha 21 de enero de 2025 e INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0036/2025 de fecha 24 de enero de 2025, mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

CUARTO.- El Viceministerio de Comercio y Logística Interna deberá remitir a la MAE de esta Cartera de Estado, el informe que establezca los precios establecidos en centro de acopio, al inicio y al cierre del periodo de acopio de cada gestión, sea en cumplimiento del Inciso a) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0255 de fecha 19 de agosto de 2009.

QUINTO.- El Viceministerio de Comercio y Logística Interna y la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, quedan encargados del cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://producción.gob.bo/>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Néstor Huarcá Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL



REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento en el marco de la disposición final tercera del Decreto Supremo N° 4441, de 6 de enero de 2021 tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar:

- a) Los precios en centros de acopio en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009.
- b) La metodología del cálculo de la subvención a la comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, en el marco de Decreto Supremo N° 5312 de 15 de enero de 2025

ARTÍCULO 2.- (ALCANCES). La aplicación del presente reglamento será de cumplimiento por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones y sus alcances:

- a) **CAMPAÑA AGRÍCOLA:** Período agrícola en el tiempo al que corresponde el ciclo agrícola de un determinado cultivo de grano.
- b) **COSTO PRIMO:** Es la suma del costo de materia prima puesta en origen más el costo de la mano de obra directa.
- c) **PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN:** Es el precio de venta de productos agrícolas y sus derivados en puntos de comercialización establecidos por EMAPA.
- d) **PRECIO COSTO EMAPA:** Es igual al costo primo de los productos agrícolas y derivados.
- e) **PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO AL INICIO DEL PERIODO DE ACOPIO:** Es el precio establecido por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna – VCyLI hasta los 15 días calendario después del inicio del periodo de cosecha.
- f) **PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO AL CIERRE DEL PERIODO DE ACOPIO:** Es el precio establecido por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna – VCyLI para el cierre de acopio de granos, el cual estará vigente hasta la determinación del nuevo precio de acopio para el nuevo ciclo agrícola.



- g) **SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN:** Es el valor de incentivo económico que se paga al productor por el acopio de la producción agrícola, resultado de la diferencia entre el precio en centro de acopio y el precio de acopio pagado por EMAPA.
- h) **SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN:** Es el valor de la subvención por la comercialización de productos agrícolas y sus derivados, de acuerdo a los establecido en el Decreto Supremo N° 5312 de 15 de enero de 2025.
- i) **TRIGO LIMPIO Y SECO:** Es el trigo que tiene incorporado en su proceso productivo la limpieza, secado y almacenamiento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO

ARTÍCULO 4.- (IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑAS AGRÍCOLAS SEGÚN PRODUCTO AGROPECUARIO). Se considerará de manera referencial el calendario agrícola del Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP para la identificación de campañas agrícolas de acuerdo al siguiente cuadro:

PRODUCTO	CAMPAÑA (DENOMINACION)	SIEMBRA	COSECHA
ARROZ	VERANO Santa Cruz – Beni	Septiembre-Octubre	Febrero
MAÍZ	VERANO Santa Cruz	Septiembre-Octubre	Marzo
TRIGO	VERANO OCCIDENTE Chuquisaca, Tarija, Cochabamba y Potosí	Noviembre-Diciembre	Mayo
	INVIERNO ORIENTE Santa Cruz – Beni	Enero-Febrero	Julio

Artículo 5.- (CÁLCULO DEL PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO).

I. Para determinar el Precio en Centro de Acopio se calculará el Precio Promedio simple de los precios observados 15 días antes del inicio de la cosecha y 15 días después de iniciado el mismo, utilizando la siguiente fórmula:

$$P_{prom} = \frac{\sum_{i=1}^m P_i + \sum_{j=1}^n P_j}{m + n}$$

Donde:

P_{prom} : Precio promedio simple

m: Número de datos observados en los 15 días previos al inicio de cosecha

n: Número de datos observados en los 15 días posteriores al inicio de la cosecha

P_i : Precios observados del grano en los 15 días previos al inicio de la cosecha



Pj: Precios observados del grano en los 15 días posteriores al inicio de la cosecha

II. El VCyLI relevará y notiará los precios del grano, el primer día de los 15 días previos y el último día de los 15 días posteriores del sondeo de precios realizados por EMAPA.

III. El VCyLI considerará el Costo Promedio de Producción de granos reportados por EMAPA.

IV. EMAPA reportará y remitirá diariamente al VCyLI, información sobre el sondeo de precios del maíz húmedo y seco, arroz en chala (húmedo de campo) y trigo, relevados de los diferentes centros de acopio y/o balanzas habilitadas en los municipios o centros productores; bajo formato establecido en el Anexo N° 1, del presente reglamento.

V. El Precio Máximo observado es la suma entre precio promedio simple y la desviación estándar ($P_{max} = \bar{x} + \sigma$).

VI. El Precio Mínimo observado es la diferencia entre precio promedio simple y la desviación estándar ($P_{min} = \bar{x} - \sigma$).

VII. Una vez obtenidos los Precios Máximo y Mínimo del conjunto de las observaciones, se determinará el **Precio en Centro de Acopio**, el cual resultará de:

- Si el Costo Promedio de Producción es menor al Precio Mínimo observado, entonces el Precio en Centro de Acopio será igual al Precio Mínimo.
- Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Mínimo y el Precio Promedio, entonces el Precio en Centro de Acopio será igual al Precio Promedio.
- Si el Costo Promedio de Producción está entre el Precio Promedio y el Precio Máximo, entonces el Precio en Centro de Acopio será igual al Precio Máximo.
- En caso que el Costo Promedio de Producción sea mayor al Precio Máximo, entonces el Precio en Centro de Acopio será igual al Costo Promedio de Producción.

Artículo 6.- (Precios de trigo). Los precios para el trigo se establecerán de manera diferenciada correspondiente a las campañas del occidente y oriente

Artículo 7.- (Porcentaje de Subvención). El Porcentaje de Subvención a la producción de granos será definido mediante la siguiente fórmula, no pudiendo superar los límites establecidos en normativa vigente:

- Si el **Precio en Centro de Acopio** es el Precio Mínimo, entonces, el porcentaje de subvención alcanzará a:

$$\% Subv = \frac{P_{prom}}{P_{min}} - 1$$



- b) Si el **Precio en Centro de Acopio** es igual al Precio Promedio, entonces, el porcentaje de subvención alcanzará a:

$$\% \text{ Subv} = \frac{P_{max}}{P_{prom}} - 1$$

- c) Si el **Precio en Centro de Acopio** es igual el Precio Máximo, entonces, el porcentaje de subvención será.

$$\% \text{ Subv} = \frac{P_{max} + \sigma}{P_{max}} - 1$$

- d) En caso que el Costo Promedio de Producción sea mayor al Precio Máximo de la franja, entonces se aplicará el segundo párrafo del inciso b) del artículo 4º del DS N° 255 de 19 de agosto de 2009 para el caso del arroz en chala y el maíz amarillo duro, y se aplicará la disposición adicional del artículo 3º del DS N° 1694 de 14 de agosto de 2013 para el caso del trigo.

Artículo 8.- (ACOPIO DE TRIGO DE CAMPAÑAS ANTERIORES) Excepcionalmente, en situaciones donde se registre escasez de trigo húmedo, EMAPA podrá acopiar trigo limpio y seco, adicionando al precio de acopio establecido para la campaña en curso, los costos de: limpieza, secado y almacenado. Cuando el precio de mercado del trigo limpio y seco sea más bajo que el determinado en la campaña en curso, EMAPA deberá adoptar ese precio.

CAPÍTULO III **DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS** **AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

Artículo 9.- (PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA PARA EL ARROZ BENEFICIADO Y MAIZ AMARILLO DURO). En el marco del D.S. 5312 y de manera excepcional EMAPA, para la gestión 2025, la subvención en la comercialización de estos granos se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Arroz, en un porcentaje de hasta sesenta por ciento (60%), calculado por los siguientes parámetros:

$$\frac{(PPM - PC_{EMAPA})}{PC_{EMAPA}} \leq 60\%$$

Donde:

PPM: Precio Ponderado de Mercado

PC_{EMAPA}: Precio de Comercialización de EMAPA

- b) Maíz amarillo duro, en un porcentaje de hasta cincuenta y cinco por ciento (55%) a los productores avícolas, para el abastecimiento interno a precio justo de la carne de pollo, calculado por los siguientes parámetros:



$$\frac{(PPM - PC_{EMAPA})}{PC_{EMAPA}} \leq 55\%$$

Donde:

PPM: Precio Ponderado de Mercado

PC_{EMAPA}: Precio de Comercialización de EMAPA

Para el resto de los rubros pecuarios, la comercialización de maíz, deberá sujetarse a lo establecido en el Decreto Supremo 255.

Artículo 10.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS PARA LA PANIFICACIÓN).

I. Para el caso de la comercialización de materias primas e insumos para la elaboración del pan de batalla, se deberá aplicar las siguientes reglas:

- a) Harina de trigo, en un porcentaje de hasta el veinticinco por ciento (25%), calculado por los siguientes parámetros:

Condición:

$$(PCH_{EMAPA2024} - PCH_{EMAPA2025}) \leq 25\%$$

Fórmula

$$PCH_{EMAPA2025} \geq PCH_{EMAPA2024} * (1 - 0.25)$$

Donde:

PCH_{EMAPA2024}: Precio de Comercialización de Harina de EMAPA, gestión 2024

PCH_{EMAPA2025}: Precio de Comercialización de Harina de EMAPA, gestión 2025

- b) Azúcar, en un porcentaje de hasta el noventa por ciento (90%), calculado por los siguientes parámetros:

$$PC_A \geq PPM_A - 90\% PPM_A$$

Donde:

PC_A: Precio de Comercialización de Azúcar

PPM_A: Precio Ponderado de Mercado de Azúcar

- c) Levadura, en un porcentaje de hasta el noventa por ciento (90%), calculado por los siguientes parámetros:

$$PC_L \geq PPM_L - 90\% PPM_L$$



Donde:

PC_L : Precio de Comercialización de Levadura

PPM_L : Precio Ponderado de Mercado de Levadura

d) Manteca, en un porcentaje de hasta el noventa por ciento (90%), calculado por los siguientes parámetros:

$$PC_M \geq PPM_M - 90\% PPM_M$$

Donde:

PC_M : Precio de Comercialización de Manteca

PPM_M : Precio Ponderado de Mercado de Manteca

Artículo 11.- (DEFINICIÓN DE LOS VOLÚMENES COMERCIALIZADOS DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS PARA LA PANIFICACIÓN). El Viceministerio de Comercio y Logística Interna relevará y validará información de las cantidades de materias primas e insumos necesarios para la producción del pan de batalla, en función a las estructuras de costos, de la Confederación Nacional de Panificadores Artesanos de Bolivia, la cual remitirá a EMAPA para la negociación y asignación anual.

CAPITULO IV

CÁLCULO CONTABLE DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

Artículo 12.- (CÁLCULO DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN). El valor de la subvención a la producción agrícola de granos acopiados por EMAPA, es igual a la diferencia entre el Valor total de acopio, que incluye el porcentaje de subvención (incentivo) al productor y el Costo total de acopio de grano para EMAPA. A su vez el Valor total de acopio es resultado del producto entre el volumen total acopiado y el precio de acopio de EMAPA, en tanto que el Costo total de EMAPA se expresa como el producto del volumen total acopiado y el precio en centro de acopio de grano.

$$\text{VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN} = \text{VALT}_{\text{ACOPIO}} - \text{CTOT}_{\text{EMAPA}}$$

A su vez:

$$\text{VALT}_{\text{ACOPIO}} = \{(\text{VOL}_{\text{ACOPIO}}) \times (\text{PA}_{\text{EMAPA}})\}$$

$$\text{CTOT}_{\text{EMAPA}} = (\text{VOL}_{\text{ACOPIO}}) \times (\text{PCA})$$

Donde:

$\text{VALT}_{\text{ACOPIO}}$: Valor Total de acopio de grano

$\text{VOL}_{\text{ACOPIO}}$: Volumen Total de acopio de grano en EMAPA

PA_{EMAPA} : Precio de Acopio de compra de Granos por EMAPA

$\text{CTOT}_{\text{EMAPA}}$: Costo Total de acopio de grano para EMAPA

PCA : Precio en centro de acopio



Artículo 13.- (VALOR DEL COSTO DE VENTA EMAPA MÁS IMPUESTOS). Es igual al costo de ventas total que no incluirá la depreciación de activos fijos, al que se adiciona el valor del débito fiscal compensado (IVA compensado) y del impuesto a las transacciones (IT) pagado por EMAPA, dado que EMAPA se constituye en una empresa pública de carácter social.

$$VCV_{EMAPA} = CTO_{VENTAS} + IMP_{comp}$$

A su vez:

$$CTO_{VENTAS} = Q_v \times CU_{EMAPA}$$

$$IMP_{comp} = \frac{TI_{VENTAS}}{(0,87)} (\%IVA_{COMP} + \%IT)$$

Donde:

- VCV_{EMAPA}:** Valor Costo de venta más impuestos de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA
- CTO_{VENTAS}:** Costo de Venta total de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención
- Q_v:** Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención
- CU_{EMAPA}:** Costo unitario de productos agropecuarios y sus derivados, expuestos en las estructuras de costos de EMAPA, que no consideran la depreciación de los activos fijos.
- IMP_{comp}:** Impuestos compensados
- TI_{VENTAS}:** Total Ingreso por ventas (netos de impuestos IVA), de productos agropecuarios y sus derivados sujetos de subvención
- %IVA_{COMP}:** Porcentaje de débito fiscal IVA compensado
- %IT:** Porcentaje del Impuesto a las transacciones

Artículo 14.- (CÁLCULO DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS). El valor de la subvención a la comercialización de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA, es igual a la diferencia entre el Valor del Costo de Venta EMAPA más impuestos (Costo de Ventas) y los ingresos totales por ventas netos de impuestos. La subvención a la comercialización se aplica, siempre y cuando el precio de comercialización sea menor al precio de costo (costo de ventas) de productos agropecuarios y sus derivados.

$$VALOR CONTABLE DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN = VCV_{EMAPA} - TI_{VENTAS}$$

A su vez:

$$TI_{VENTAS} = (Q_v) \times 0,87 PV_u$$



Donde:

- VCV_{EMAPA}: Valor Costo de venta más impuestos de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA
- TI_{VENTAS}: Total ingresos por ventas de productos y subproductos sujetos a subvención, reportado por la Gerencia de Comercialización de EMAPA
- Q_v: Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención
- PV_u: Precio de Venta unitario promedio ponderado neto (no incluye IVA)

CAPITULO V EVALUACIÓN, MONITOREO Y CONTROL DE LA POLÍTICA DE SUBVENCIONES

Artículo 15.- (DEFINICIÓN DE LOS VOLÚMENES DE PRODUCTOS SUBVENCIONADOS A SER ACOPIADOS POR GESTIÓN).

I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) conformará el comité de evaluación del balance de oferta y demanda de trigo, arroz y maíz con la finalidad de determinar los volúmenes a ser acopiados por EMAPA en la gestión correspondiente.

II. Dicho Comité estará conformado por:

- Viceministerio de Políticas de Industrialización – VPI;
- Viceministerio de Comercio y Logística Interna – VCyLI;
- Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.

El Comité estará presidido por el VCyLI y podrá convocar a otras instancias gubernamentales en el marco de sus competencias para la evaluación del balance de oferta y demanda de trigo, arroz y maíz.

Artículo 16.- (APOYO EN LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES). EMAPA podrá apoyar a la producción de alimentos de pequeños y medianos productores sujetos de subvención con semilla, insumos agropecuarios y asistencia técnica. Este apoyo deberá ser monetizado a precios de mercado vigentes para ser descontado en su integridad al momento del acopio de su producción; por lo que, EMAPA deberá suscribir un contrato de compra-venta futuro, donde se establezca el precio de compra y el volumen a ser transado. Estos contratos deben ser reportados al VCyLI por campaña.

Artículo 17.- (MONITOREO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ). EMAPA deberá remitir información de comercialización de maíz al VCyLI de forma mensual en formato digital de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 4.

EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de almacenaje de maíz y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

Artículo 18.- (MONITOREO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ).

I. EMAPA deberá remitir información del sondeo y precios de comercialización que realizará por región, ciudad o localidad de forma semanal al VCyLI.

II. El VCyLI podrá relevar precios de mercado por plaza para contrastar con los precios reportados por EMAPA, con la finalidad de corregir desviaciones de los mismos de ser necesario, según Anexo N° 4.

III. EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de almacenaje, beneficiado del arroz y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

El precio de mercado ponderado será establecido a través de información disponible generada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el Sistema de Información de los Productos Agropecuarios en los Mercados – SISPAM o por la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos EMAPA, de acuerdo a la característica del producto a ser comercializado por EMAPA.

Artículo 19.- (MONITOREO DE PRECIOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HARINA DE TRIGO).

I. EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de molienda de trigo y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

II. EMAPA deberá remitir al VCyLI la información de la comercialización de trigo, harina de trigo y sus derivados a los pequeños, medianos y demás productores pecuarios considerando lo siguiente:

- Identificación de beneficiarios (nombre de la asociación y nombre de los productores asociados).
- Fecha de venta, precio de venta, volumen, localidad y departamento, según Anexo N° 4.

III. EMAPA deberá remitir al VCyLI la información de los costos de limpieza, secado y almacenamiento en caso de acopiar trigo limpio y seco, al finalizar el acopio.



ANEXO N° 1
SONDEO DE PRECIOS DE ACOPIO DE GRANO DE MAÍZ AMARILLO DURO, ARROZ EN CHALA y TRIGO

SONDEO DE PRECIOS: GRANO DE MAIZ AMARILLO DURO CAMPAÑA

FECHA:	Detalle	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX
		Ej. Silo xxx				
Municipio - Localidad		Ej. Yapcani				
23/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
24/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
27/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
28/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
1/3/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					

SONDEO DE PRECIOS: GRANO DE ARROZ EN CHALA CAMPAÑA

FECHA:	Detalle	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX
		Ej. Silo xxx				
Municipio - Localidad		Ej. Yapcani				
23/2/2023	Precio \$us/Fn					
	Observación					
24/2/2023	Precio \$us/Fn					
	Observación					
27/2/2023	Precio \$us/Fn					
	Observación					
28/2/2023	Precio \$us/Fn					
	Observación					
1/3/2023	Precio \$us/Fn					
	Observación					

SONDEO DE PRECIOS: GRANO DE TRIGO CAMPAÑA

FECHA:	Detalle	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX	Centro de acopio XXX
		Ej. Silo xxx				
Municipio - Localidad		Ej. Yapcani				
23/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
24/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
27/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
28/2/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					
1/3/2023	Precio \$us/Tn					
	Observación					



ANEXO N° 2
DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

<p>PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE PRECIOS EN FUNCIÓN DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO Y EL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO NACIONAL</p> <p>$\% RPPM = f(PPM_{Localidad}, PPM_{Nacional})$</p>	<p>VALOR DE REDUCCIÓN DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO POR LOCALIDAD</p> <p>$VRPPM = (\% RPPM \times PPM_{Localidad})$</p>	<p>PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA = PRECIO PROMEDIO DE MERCADO MENOS VALOR DE REDUCCIÓN DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO POR LOCALIDAD</p> <p>$PC_{EMAPA} = (PPM_{Localidad} - VRPPM)$</p>
<p>a) $PPM_{Localidad} < PPM_{Nacional}$ entonces: $\% RPPM_{Localidad} = 0\%$</p>	<p>$VRPPM = 0$</p>	<p>$PC_{EMAPA} = (PPM_{Localidad})$ dado que: $VRPPM = 0$</p>
<p>b) $PPM_{Localidad} \geq PPM_{Nacional}$ entonces: $0\% < \% RPPM \leq 10\%$</p>	<p>$VRPPM = ((0\% < \% RPPM \leq 5\%) \times PPM_{Localidad})$</p>	<p>$PC_{EMAPA} = (PPM_{Localidad} - VRPPM)$ dado que: $VRPPM > 0$</p>
<p>Cuando: $0\% < \left[\left(\frac{PPM_{Localidad}}{PPM_{Nacional}} - 1 \right) \times 100 \right] \% \leq 10\%$ entonces: $0\% < \% RPPM \leq 5\%$</p>	<p>$VRPPM = ((5\% < \% RPPM \leq 10\%) \times PPM_{Localidad})$</p>	<p>$PC_{EMAPA} = (PPM_{Localidad} - VRPPM)$ dado que: $VRPPM > 0$</p>

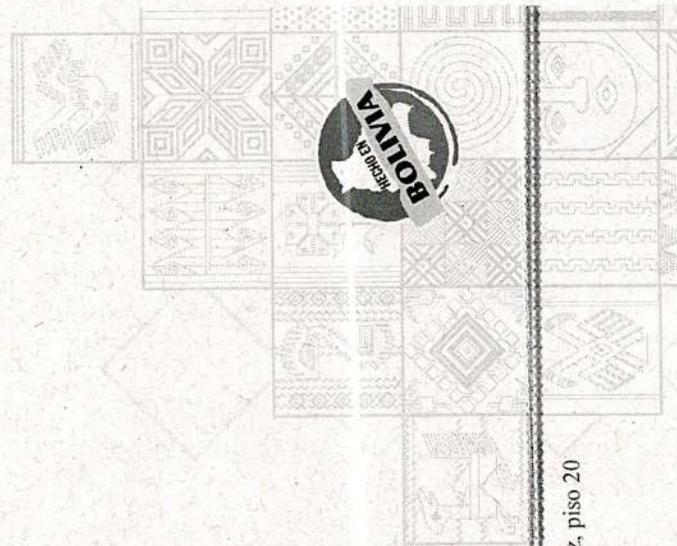


ANEXO N° 3
DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE GRANO DE MAÍZ AMARILLO DURO PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS
DERIVADOS

<p>PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE PRECIOS EN FUNCIÓN DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO</p> <p>$\% RPPM = (1 - \text{subvención } \%)$</p>	<p>VALOR DE REDUCCIÓN AL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO</p> <p>$VRPPM = < (\% RPPM \times PPPM_{\text{Mercado}})$</p>	<p>PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA = PRECIO PROMEDIO DE MERCADO MENOS VALOR DE REDUCCIÓN DEL PRECIO PROMEDIO DE MERCADO</p> <p>$PC_{EMAPA} = (PPPM_{\text{Mercado}} - VRPPM)$</p>
<p>Cuando: $[(VRPPM_{\text{Nacional}}) * \%RPPM] < PPPM_{\text{Mercado}}$ entonces si: $VRPPM_{\text{Nacional}}$</p>		<p>$PC_{EMAPA} = (PPPM_{\text{Mercado}} - VRPPM)$</p> <p>Entonces: $VRPPM > 0$: $VRPPM \leq 10\%$</p>

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix
Gómez García Ojalz
Vo.Bo.
Director General (ue
Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Freddy German
Suárez Quiro
Vo.Bo.
Asesor Presidencial y
Asesor de Información



ANEXO N° 4
MONITOREO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN

SONDEO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ Y SUS DERIVADOS

Fecha	Mercado/plaza	Precios		
		Precio EMAPA Bs	Precio Mercado Bs	Fuente (Precio Mercado)
16/2/2023	La Paz	400	454	SISSPAN, INE, OAP, EMAPA

BENEFICIARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ Y SUS DERIVADOS

Fecha de entrega	Departamento	Localidad /plaza	Nombre del Beneficiario o productor asociado	Asociación	Volumen/ cantidad Fn	Precio de venta Bs/qq	Consumo departamental (en Fn)
16/2/2023	La Paz					125
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023	Cochabamba					130
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						

SONDEO PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ Y SUS DERIVADOS

Fecha	Mercado/plaza	Precios		
		Precio EMAPA Bs	Precio Mercado Bs	Fuente (Precio Mercado)
16/2/2023	La Paz	400	454	SISSPAN, INE, OAP, EMAPA

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix
Gómez García Dalenz
Vo.Bo.
Director General de
Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Freddy Germán
Sucojayo Guino
Vo.Bo.
Técnico en Gestión y
Análisis de Información



BENEFICIARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ Y SUS DERIVADOS

Fecha de entrega	Departamento	Localidad /plaza	Nombre del Beneficiario o productor asociado	Asociación	Volumen/ cantidad Tn	Precio de venta Bs/qq	Consumo departamental (en Tn)
16/2/2023	La Paz					125
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023	Cochabamba					130
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						

SONDEO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HARINA DE TRIGO, TRIGO Y SUS DERIVADOS

Fecha	Mercado/plaza	Precios		
		Precio EMAPA Bs	Precio Mercado Bs	Fuente (Precio Mercado)
16/2/2023	La Paz	400	454	SISSPAN, INE, OAP, EMAPA

BENEFICIARIOS DE COMERCIALIZACIÓN HARINA DE TRIGO, TRIGO Y SUS DERIVADOS

Fecha de entrega	Departamento	Localidad /plaza	Nombre del Beneficiario o productor asociado	Asociación	Volumen/ cantidad Tn	Precio de venta Bs/qq	Consumo departamental (en Tn)
16/2/2023	La Paz					125
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023	Cochabamba					130
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						
16/2/2023						

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix Gómez García Dalenz
Vo.Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Freddy Germán Sucojayo Quins
Vo.Bo.
Técnico en Operación y Análisis de Información

HECHO EN
BOLIVIA